De la misma manera: si el padre oculta al hijo delincuente, ó procura por algun medio impedir la averiguacion del delito, haciendo esto por interés, por recompensa dada ó prometida, claro es que se coloca en la misma situacion que un encubridor cualquiera. Si oculta á su hijo, si procura impedir que se averigüe su delito, no lo hace ciertamente por el amor que debiera profesarle; hace con su hijo lo que haria con cualquiera otro en las mismas circunstancias; su amor paternal no es el móvil de su conducta, sino el lucro, el interés criminal que aviva su codicia.

380. Tampoco se excusaran el padre y demás personas que designa nuestro art. 59, de responsabilidad criminal, si los medios empleados para ocultar al delincuente ó impedir la averiguacion constituyen por sí mismos un delito. Así, si el padre y parientes del criminal se reunen y arman y arrancan al delincuente del lugar en donde la autoridad lo ha puesto en seguro, estos actos, aunque tienen por objeto ocultar al culpable, son en sí mismos criminales, constituyen un delito especial que deberá castigarse sin que lo impida la exencion consagrada por nuestro artículo.

381. Entre las personas que menciona nuestro art. 59, están los parientes colaterales del delincuente, sin designacion de grados. Esta circunstancia nos autoriza á creer que nuestra ley penal acuerda esta exencion á los parientes en el grado en que la ley reconoce los efectos del parentesco para los actos de la vida civil, es decir, á los parientes colaterales hasta el grado octavo.

382. El art. 222 impone á los encubridores, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito. Así, en consideracion á esta última condicion, é independientemente de las que se relacionan con la persona del culpable, se impondrá la pena de arresto mayor á los encubridores de 3ª clase, y á los de 2ª y 1ª solo cuando por sus circunstan-

cias personales parezcan merecerla. A los funcionarios públicos que están en el caso del núm. 2 del art. 57, deberá imponérseles, por regla general, la pena de arresto mayor, supuesto que la ley ha considerado en su calidad de tales funcionarios una agravacion especial del delito de encubrimiento.

383. El arresto menor dura de tres á treinta dias, el mayor de uno á once meses; ambos deben hacerse efectivos en establecimiento distinto del destinado para la pena de prision, ó por lo ménos en departamento separado: y solo en el segundo es obligatorio el trabajo, no pudiendo imponerse en el uno ni en el otro, la incomunicacion, sino por vía de medida disciplinaria—artículos 124 á 126.

384. Además de la pena referida que en todo caso debe imponerse á los encubridores; si éstos obran por interés, se observarán las reglas que prescribe el art. 221 y son las siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa una cantidad doble de la recibida;

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor;

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas 1ª y 2ª;

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108;

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de 5 á 500 pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

Por último, á los funcionarios públicos comprendidos en la fraccion 2ª del art. 57 como encubridores de 2ª clase, y á los que designa como encubridores de 3ª clase el art. 58, además de la pena de arresto menor ó mayor que merecieren y de la pecuniaria que corresponda; si obran por interés, se les impondrá á los primeros la de suspension de empleo ó cargo por el término de seis meses á un año, y á los segundos la de destitucion—artículos 222 y 223.

385. El Código de Portugal, segun es de verse en las concordancias anteriores, llama adherentes á los que nuestro Código llama encubridores; declara que la adherencia solo es punible siendo relativa á crímenes ó delitos consumados; excusa de pena á los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos respecto de los delitos cometidos por sus conjuntos, á los confesores, abogados y facultativos respecto de aquellos cuyo secreto se les hubiere confiado en el ejercicio de sus funciones, y á los domésticos, amigos y personas favorecidas ó beneficiadas por el ajente. Por último, castiga á los encubridores ó adherentes, con una pena siempre menor que la correspondiente á los autores, pero proporcionada á la naturaleza de ésta. Así, este Código, haciendo consistir la adherencia en hechos ejecutados con posterioridad á la comision del delito, como el nuestro, sigue en la aplicacion de las penas una teoría diversa; considera la adherencia como una cualidad accesoria del delito principal, y no como un delito especial, caracterizado y definido por los actos que lo constituyen con independencia del delito con que estos actos se relacionan.

El Código de Baviera sigue un sistema semejante al nuestro respecto de estos ajentes responsables que llama "auxiliadores".

El Código Español de 1870 califica el encubrimiento como nuestro Código, y castiga á los encubridores de un delito consumado con la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para dicho delito, y de la misma manera, esto es, con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito intentado y á la tentativa cuando el encubrimiento es de delitos que quedaron en esta categoría.

La generalidad de los Códigos establece sobre principios análogos á los que dejamos expuestos en este comentario, la responsabilidad criminal de los encubridores, que el Código de Veracruz llama auxiliadores y fautores, á quienes castiga con pena arbitraria, que no podrá exceder del mínimum de la señalada en la ley para el delito principal. Entre los Códigos nacionales que siguen al nuestro, los de Yucatan y Campeche, al designar la pena del encubrimiento, declarán que se aplicará á los encubridores, obren ó no por interés, de una sexta á una tercera parte de la pena que se les aplicaría siendo autores del delito. Así estos Códigos aceptan en esta parte la teoría del Código de Portugal.

El Código Francés, apartándose de los principios universalmente reconocidos en esta materia, distingue entre los receptadores de robo, y los que lo son de otros delitos; á estos últimos castiga con la pena de prision, que no podrá exceder de dos años, á los primeros los considera como cómplices en el delito, y los castiga como á éstos, siendo de advertir que el art. 59 declara que los cómplices de un crímen ó delito serán castigados con la misma pena que el reo principal, excépto el caso en que la ley disponga otra cosa. Así, en el sistema de este Código, el receptador ó encubridor de un asesino, de un parricida, etc., será castigado con una pena de prision de pocos meses, al paso que el encubridor de

un robo, indentificado con el autor del delito, sufrirá la pena de deportacion, de trabajos forzados á perpetuidad, y aun la de muerte en ciertos casos.

386. Por lo que respecta á nuestra antigua legislacion, si bien la ley 19 tít. 34 Part. 7ª establece por regla general, que debe castigarse con la misma pena al malhechor, á sus *consejadores* y á los encubridores, parece, por su espíritu y contesto, que llama encubridores á los que concertándose de antemano con los principales autores, á quienes ofrecen encubrir sus personas ó sus robos, en cierto modo se indentifican con ellos, siendo este concierto uno de los elementos que concurren á la perpetracion del delito.

La ley 18 tít. 14 Part. 7ª castiga con una misma pena al autor principal y al encubridor, si el delito es de asalto en camino, piratería, fuerza en casa ú en otro lugar, con armas ó sin ellas, para robar ; robo de cosa santa ó sagrada, ó peculado ; pero los autores enseñan que esto debe entenderse solo en el caso de que el encubrimiento proceda de pacto anterior al delito. De todos modos, la enumeracion especial que hace la ley de determinados delitos, en los que quiere que se castigue de la misma manera al autor y al encubridor, indica que en los delitos no enumerados la pena para el segundo debe ser diversa. Así lo confirman las leyes 3ª *tít.* 23 *Part.* 7ª *y las del tít.* 26 *de la misma Partida.*

Las leyes Recopiladas castigan en general al encubrimiento ó receptacion con pena diversa y menor de la señalada para los autores del delito.—*LL.* 2 *y* 3 *tít.* 7 *lib.* 12 *y* 8, *tít.* 18 *del mismo lib. N. R.* La 7 del mismo título y libro, castiga con la pena de muerte á los que receptan á los salteadores ; pero debe entenderse de los que teniendo hábito de hacerlo, contribuyen en cierta manera á la perpetracion de los delitos cometidos por esta clase de delincuentes.

TÍTULO 3º. REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. ENUMERACION DE ELLAS. AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO 1º

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.

Art. 60.

No se estimarán como penas : la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal : su incomunicacion : la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 79. Pena es el sufrimiento ó privacion impuesta al ajente en razon del mal moral y material causado por la infraccion, como reparacion del primero y represion y prevencion de ambos.